

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Junta Provincial Superior de Contratación de trigo

CIRCULAR 3284

Conforme a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de noviembre último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 1 de diciembre, esta Junta Provincial Superior de Contratación de trigo de Logroño, ha acordado crear en la provincia las ocho Juntas comarcales que a continuación se expresan, para las que se definen, al mismo tiempo, sus correspondientes zonas de actuación:

En Logroño.—Con actuación en Fuenmayor, Cenicero, Navarrete, Lardero, Sotés, Hornos de Moncalvillo, Entrena, Medrano, Sojuela, Daroca, Sorzano, Viguera, Luezas, Nalda, Albelda de Iregua, Alberite, Villamediana, Clavijo, Ribafrecha, Lagunilla, Leza de Río Leza, Trevijano, Soto de Cameros, Agoncillo, Murillo, Galilea, Corera, Los Molinos, Jubera, Ocón y Robres del Castillo.

Dependiente de esta Junta comarcal existirá en Torrecilla de Cameros una Delegación especial con actuación en Nestares, Nieva de Cameros, El Rasillo, Pradillo, Ortigosa, Villoslada, Lumbreras, Villanueva, Gallinero, Pinillos, Montalvo, Santa María, Torre, Muro, San Román, Jalón, Rabanera, Cabezón, Ajamil, Laguna, Hornillos, Larriba, La Sauta y Terroba.

En Calahorra.—Con actuación en Alcanadre, Ausejo, El Redal, Villar de Arnedo, Tudelilla, Autol, Quel y Pradejón.

En Alfaro.—Con actuación en Rincón de Soto y Aldeanueva.

En Cervera del Río Alhama.—Con actuación en Grávalos, Cornago, Igea, Valdemadera, Navajún y Aguilar.

En Arnedo.—Con actuación en Carbonera, Bergasillas, Bergasa, Arnedillo, Santa Eulalia, Herce, Munilla, Zarzosa, Enciso, Poyales, Muro de Aguas, Turruncúa y Villarroya.

En Nájera.—Con actuación en Hormilleja, Uruñuela, Hormilla, Huércanos, Ventosa, Azofra, Alesón, Alesanco, Tricio, Manjarrés, Torrecilla sobre Alesanco, Arenzana de Arriba, Arenzana de Abajo, Bezares, Santa Coloma, Canillas, Cañas, Cerdovin, Cárdenas, Badarán, Camprovín, Castreviejo, Baños de Río Tobía, Ledesma, Berceo, San Millán, Villaverde, Bobadilla, Estollo, Matute, Pedroso, Tobía, Anguiano, Canales, Mansilla, Villavelayo, Brieva, Ventrosa, Viniegra de Arriba y Viniegra de Abajo.

En Haro.—Con actuación en Foncea, Cellorigo, Galbarruli, Villalba, Briñas, Fonzaletche, Sajazarra, Anguciana, Rivas, Abalos, San Vicente, Torremontalvo, San Asensio, Bionas, Cihuri, Gimileo, Ollauri, Casalarreina, Treviana, Tirgo, Rodezno, Cuzcurrita, Zarratón, San Millán de Yécora, Ochánduri, Baños de Rioja, Castañares, Cidamón, Herramélluri, Villalobar, Leiva, Tormantos y San Torcuato.

En Santo Domingo de la Calzada.—Con actuación en Bafiáres, Hervías, Grañón, Corporales, Villarta Quintana, Santurde, Santurdejo, Cirueña, Manzanares, Villarejo, Ojacastro, Zorraquín, Ezcaray, Pazuengos y Valgañón.

Nombrados, ya, los Presidentes de cada una de las Juntas comarcales, es preciso, para que éstas acaben de constituirse, el nombramiento de los dos Vocales, con sus respectivos suplentes, y el Secretario que será nombrado libremente por la Junta. Uno de los Vocales ha de ser elegido por las Asociaciones agrícolas de la comarca, y el otro por los fabricantes de harina y compradores de trigo de la misma zona. Todos los Vocales deberán residir habitualmente en la comarca, con preferencia en la localidad donde radique la Junta.

Lo que hago saber a todos los señores Alcaldes de la provincia, para que lo hagan llegar a conocimiento de las Asociaciones agrícolas, fabricantes de harina y compradores de trigo de sus respectivas demarcaciones, con el fin de que antes del día 26 de los corrientes hagan las correspondientes designaciones al Presidente de la Junta comarcal correspondiente.

* * *

Constituidas estas Juntas, antes de la fecha indicada, cesarán en sus funciones las actuales Juntas locales, que harán entrega de la respec-

tiva documentación a las Juntas comarcales, directamente o por medio de las Delegaciones locales constituidas en cada pueblo por el Alcalde o Concejal en quien éste delegue y el Secretario del Ayuntamiento. Estas Delegaciones desempeñarán las funciones de facilitar guías de circulación a requerimiento de los tenedores de trigo, sólo para las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, y tomar nota del día y hora en que se formulen las ofertas de trigo para la venta dando el oportuno traslado a la Junta comarcal a que pertenezcan.

Estas Delegaciones deben de cumplir antes del día 28 de los corrientes los dos servicios siguientes: remitir a las Juntas comarcales, además de la documentación que posean, una nota de las declaraciones juradas de existencias de trigo que han de servir de base a la cuenta corriente abierta a cada uno de ellos en los libros de la Junta comarcal; y una lista de las ofertas de venta que los productores hayan hecho, y en la actualidad mantengan, expresando su clase, cuantía y precio, a las extinguidas Juntas locales, u ofrezcan en lo sucesivo a las Delegaciones de igual carácter.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, especialmente de los señores Alcaldes de la provincia, de los cuales se espera el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Logroño, 20 de diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe-Presidente, *Enrique de la Lama.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR 3221

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia la obligación en que se hallan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 76 al 84 del Código de la Circulación, relativos a los vehículos de tracción animal, y que se publican en este BOLETIN (páginas 2.ª, 3.ª y 4.ª), servicio que habrá de realizarse en la forma y plazos que se establecen en las disposiciones mencionadas, para no incurrir en las responsabilidades que en caso negativo habrían de hacerse efectivas en aquellos Alcaldes que demorasen el cumplimiento del mismo.

Logroño, 17 de diciembre de 1934.—El Gobernador civil, *Antonio Fernández Menárgues.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

3246

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El Gobierno procederá a revisar y a anular o no, a tenor de lo dispuesto en esta Ley, las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las Leyes de 11 de agosto, 8 y 9 de septiembre de 1932 y 27 de agosto y Decreto de 2 de diciembre del mismo año, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos.

Se considerará que no se ha instruído expediente cuando, aun

habiéndose practicado diligencias, no se hubieran efectuado a tenor del régimen orgánico del funcionario a quien afecten o se hubieran omitido cualesquiera de las garantías establecidas por los correspondientes reglamentos en favor de aquél.

Artículo 2.º La revisión sólo podrá decretarse a instancia del funcionario afectado cuando lo solicitare del Ministerio respectivo dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que la presente Ley sea publicada en la «Gaceta».

No tendrán derecho a revisión:

a) Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente tramitado con arreglo a las leyes y por justa causa.

b) Los que fueron jubilados a su instancia, por causas concretas debidamente comprobadas y en cuya alegación no hubiere intervenido coacción por parte de la autoridad jerárquica.

Artículo 3.º Solicitada la re-

visión de una sanción impuesta en aplicación de aquellas leyes por el Ministerio correspondiente, se procederá a instruir, en la forma que las leyes vigentes prescriben, expediente al solicitante.

A ese expediente podrán aportarse, no sólo los datos y probanzas existentes en el Ministerio al tiempo de la sanción, sino cuantos se juzgue conveniente para esclarecer los hechos anteriores o posteriores a la sanción, que permitan dilucidar si ha incurrido el funcionario en cualesquiera de las órdenes de faltas a que se refiere el artículo siguiente.

La resolución que ponga fin al expediente de revisión será tomada previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Contra las resoluciones que desestimen las reclamaciones deducidas por los funcionarios sancionados, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 4.º Las resoluciones revisadas quedarán sin efecto cuando no se funden en causas plenamente justificadas y taxativamente señaladas en la legislación anterior a las leyes de 1932.

Cualquier otro hecho que se hubiere alegado contra el funcionario será origen de un expediente de sanción que se tramitará con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 5.º En ningún caso el expediente de revisión, si fuere desestimado, podrá agravar la situación jurídica en que se encuentre el interesado.

Cuando sea estimada la revisión, el solicitante recobrará en el Escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado, tendrá la situación de excedente forzoso si no se le puede reponer en la plaza que ocupaba al ser objeto de la sanción y tendrá derecho a percibir la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole, siéndole de abono como de servicio activo a todos los efectos el tiempo que haya permanecido separado o jubilado.

El funcionario repuesto se encontrará en igualdad de condiciones que los demás de su clase en orden a la continuación en la excedencia forzosa.

Artículo 6.º Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los funcionarios de cualquier clase de los distintos Departamentos ministeriales, excepto el personal dependiente de los de Guerra y Marina.

También esta Ley podrá aplicarse, por extensión, a cualquier funcionario dependiente de los aludidos Departamentos ministeriales que se estime objeto de una sanción injustificada en contradicción con su Estatuto correspondiente, aun cuando no haya recaído a consecuencia de las leyes que se mencionan; pero para la tramitación de la instancia en estos casos se requerirá el informe favorable del Ministerio correspondiente.

Se aplicará asimismo la presente Ley a los funcionarios de todas clases de Ayuntamientos y Diputaciones, formulándose la solicitud de revisión ante dichos

organismos, que, con los antecedentes necesarios, se elevará al Ministerio de la Gobernación, por conducto y con informe de los Gobernadores civiles.

Artículo 7.º En los casos de anulación de la jubilación forzosa decretada por la aplicación de las leyes excepcionales de referencia, no producirá efecto lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926.

Artículo 8.º Per los Ministerios respectivos se dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para la ejecución de la presente Ley.

Artículo adicional

Los funcionarios jubilados que en su carácter de Profesores de las Escuelas Normales del Magisterio primario fueron jubilados forzosamente, sin instrucción de expediente alguno en que se les oyera, a virtud del Decreto del Ministerio de Instrucción pública de 2 de diciembre de 1932, derivado de la facultad discrecional consignada en la Ley de 27 de agosto de dicho año, serán destinados y reintegrados, respectivamente, y a su instancia, a los mismos Centros en que servían y en iguales Cátedras y con el mismo lugar y categoría en su Escalafón cual si no hubiese existido la separación.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta 15 diciembre 1934)

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de evitar los perjuicios que ante la perentoriedad del plazo fijado en la Orden ministerial de fecha 12 del corriente, que acordó la retirada de la circulación de los sellos de Correos de 30 céntimos con la efigie de don Pablo Iglesias, puedan ocasionarse a los particulares y Sociedades que, por desconocimiento de lo en ella dispuesto hayan franqueado o franqueen su correspondencia con el efecto citado,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que la correspondencia franqueada con el citado sello de Correos de 30 céntimos puede circular hasta el día 25 del corriente mes, siempre que se trate de efectos legítimos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de diciembre de 1934.—P. D., Pascual Abad.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 18 diciembre 1934)

Código de la Circulación

2262

Artículo 78

LLANTAS

Para conocimiento del contenido en su Capítulo IV que interesa a la «Circulación de vehículos de tracción animal», y que comprenden los artículos 76 al 88 inclusive, su texto es el siguiente:

CAPITULO IV

De la circulación de vehículos de tracción animal

Artículo 76

Los vehículos de tracción animal, además de los preceptos establecidos para la circulación en general, se atenderán a lo que establecen los artículos siguientes:

Artículo 77

Los vehículos de tracción animal circularán acercándose cuanto sea posible al borde derecho de la vía.

a) Los vehículos de tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas, sólo podrán circular por las carreteras de uso público cuando tales llantas sean cilíndricas, de las llamadas planas, sin que en la superficie de rodadura resalten las cabezas de los clavos que las unan a las ruedas ni aparezcan salientes de ningún otro género. En el caso de que las llantas no sean metálicas, podrán tener otros perfiles a condición de que no disgreguen los pavimentos.

b) Los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras, deben cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

PRIMERO: CARROS DE DOS RUEDAS

Ancho mínimo reglamentario de las llantas	Tiro máximo correspondiente
6 centímetros	Una o dos caballerías mayores; una mayor y otra menor.
7 centímetros	Dos caballerías mayores y una menor.
8 centímetros	Tres caballerías mayores.
9 centímetros	Tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas).
10 centímetros	Cuatro caballerías mayores (dos apareadas por lo menos).

SEGUNDO: CARROS DE CUATRO RUEDAS

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas		Tiro máximo correspondiente
Delanteras	Posteriores	
Centímetros	Centímetros	
5	6	Una, dos o tres caballerías mayores.
6	8	Cuatro caballerías mayores.
7	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas por lo menos).
8	11	Seis caballerías mayores (cuatro apareadas por lo menos).
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
11	14	Ocho caballerías mayores (todas apareadas).

NOTA.—Cada res vacuna se considera a los efectos de fuerza de tiro, como equivalente a dos caballerías mayores.

TERCERO: ÓMNIBUS

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas		Tiro máximo correspondiente
Delanteras	Posteriores	
5 centímetros	6 centímetros	Cualquiera que sea el tiro.

Cuando no lleguen a estos límites se prohíbe a las Alcaldías matricularlos y facilitar a sus dueños las «tablillas», placas de matrículas a que se refiere el artículo 84.

c) En los tramos en que las carreteras presenten rampas con inclinaciones muy fuertes, se permitirán los encuadres que, a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, sean necesarios, quienes ordenarán que queden fijados los tramos en que aquéllos se autoricen, limitándolos con postes indicadores con el letrero «Encuadre hasta... caballerías».

d) En casos justificados, podrán los Ingenieros Jefes de los servicios autorizar tiros mayores que los señalados en los cuadros anteriores, previa petición del interesado, por conducto de la Alcaldía correspondiente, dando cuenta de ello a la Dirección general de Caminos.

e) Quedan exceptuados del cumplimiento de las prescripciones impuestas por el apartado b) los carros de dos ruedas destinados al transporte de los productos agrícolas—propiedad éstos y aquéllos de los agricultores ya sean propietarios, arrendatarios,

colonos o aparceros de las tierras que cultiven—siempre que vayan arrastrados por una o dos caballerías o por una vaca, buey o yunta, y sus llantas, planas, tengan una anchura mínima de tres centímetros.

Quedan, asimismo, exceptuados del cumplimiento de las anteriores prescripciones los vehículos ligeros de tracción animal, cochas de servicio particular o público, destinados al transporte de viajeros, si el número de éstos no excede de nueve, incluido el conductor.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán castigadas con multa de 25 pesetas.

Artículo 79

TENTE-MOZOS

Los carros y toda clase de vehículos de dos ruedas empleados en el transporte de cargas pesadas deben llevar tente-mozos adecuados.

Artículo 80

ARREOS

Los arneses y riendas deben reunir las necesarias condiciones de solidez.

Los conductores no deben manejar los látigos de manera que molesten a los demás usuarios de la vía pública.

Se prohíbe que los látigos tengan en sus extremidades cuerpos duros, pesados o rígidos que por su empleo puedan producir contusiones o heridas, castigándose las infracciones con multa de 25 pesetas.

Se prohíbe a los conductores de ganado vacuno, enganchado o suelto, el empleo de agujas cuya extremidad se halle provista de pincho.

Cada infracción se castigará con multa de 25 pesetas.

Artículo 81

ANIMALES

Se prohíbe el empleo de animales de carga o tiro que tengan vicios o adolezcan de enfermedad contagiosa, heridas o deformidades.

Los animales que tengan vicio de morder no deben circular sin bozal.

Los propietarios o conductores tomarán todas las precauciones posibles para proteger las llagas contra los roces de cualquier clase, cumpliendo cuanto, a tal efecto, se prevenga por la Sociedad Protectora de Animales.

Toda infracción será castigada con la multa de 10 pesetas.

MATRÍCULA

Artículo 82

Los vehículos de tracción animal que hayan de circular por carreteras deben estar matriculados en el término municipal en que residan sus dueños, administradores o usuarios.

a) En la matrícula se especificará si el vehículo es para viajeros (ómnibus o coche), de transporte general, o para usos agrícolas; no considerando como de la última clase más que aquéllos que satisfagan las condiciones expresadas en el apartado e) del artículo 78.

b) En los Municipios se llevarán libros talonarios de «Boleti-

nes de matrícula», compuestos por hojas de forma apaisada, de 32 centímetros de largo por 20 de ancho y trepadas por la mitad en el sentido de su menor dimensión. Las dos partes de cada hoja estarán impresas en forma idéntica, según modelo número 1 del anexo «Modelación» del presente Código.

La numeración de las hojas y, por tanto, la de las matrículas será correlativa y única para todos los vehículos, cualquiera sea la clase de éstos, expresándose para los carros de transporte general si el tiro máximo que se consigna es el reglamentario o el que se permite en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 78, y, para todos, si se destinan al servicio público de alquiler.

Extendido en una hoja, por duplicado, el «Boletín de matrícula» correspondiente a un vehículo, se entregará el original al interesado, quedando la otra parte de la hoja como matriz unida al talonario.

c) Las Alcaldías remitirán cada semestre a la Jefatura de Obras públicas de su provincia los documentos siguientes:

1.º Una relación de los vehículos de tracción animal matriculados durante dicho período, que se redactará utilizando hojas impresas del tamaño de 44 por 32 centímetros y divididas en columnas, según modelo número 2 del anexo «Modelación», de este Código.

2.º Un estado-resumen, también redactado en un impreso del tamaño de 44 por 32 centímetros, con los datos de vehículos de tracción animal «Matriculados en el semestre anterior», «Altas en el corriente», «Bajas ocurridas en el mismo» y «Quedan matriculados para el siguiente», especificando los números de vehículos correspondientes a cada uno de los casos indicados, conforme al modelo número 3 del anexo antes dicho.

Tanto la relación como el estado resumen de que queda hecha mención, los remitirán, las Alcaldías a las Jefaturas de Obras públicas, antes del día 15 del mes siguiente al último del semestre de que se trate.

De la falta de recibo en la Jefatura de Obras públicas de los documentos expresados correspondientes a cada semestre, dentro de la primera quincena del mes siguiente, dará cuenta al Gobernador civil de la provincia dentro de la segunda quincena del mismo mes, con el fin de que imponga multas a las Alcaldías que no los hubiesen remitido, y cuya cuantía debe aumentar si no los remitiesen en breve plazo.

d) Para atender a los gastos que origine la adquisición de los precintos para las tablillas y de los libros talonarios de registro y demás impresos, las Alcaldías percibirán 2 pesetas por cada vehículo que en ellas se matricule.

Artículo 83

Las Jefaturas de Obras públicas redactarán un estado-resumen general comprensivo de todos los vehículos de tracción animal que existan matriculados en cada uno de los pueblos de la provincia, en 31 de diciembre de cada año, clasificándolos del modo dicho anteriormente.

Un ejemplar del referido estado-resumen general deberá ser remitido al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas, dentro del mes de febrero del año siguiente, ajustándose al modelo número 4.

Artículo 84

a) Cuando un vehículo de tracción animal haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un Municipio, la Alcaldía entregará al interesado, mediante el abono de su importe, una «tablilla», placa de matrícula, que deberá ser colocada y precintada por la Alcaldía y llevada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

b) Las tablillas para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y de longitud adecuada a las inscripciones que en ellas deban figurar; las de los carros agrícolas, también de forma rectangular, tendrán sus ángulos superiores redondeados por cuartos de círculo de 3 centímetros de radio; y los de los vehículos para viajeros de iguales forma y dimensiones, con sus ángulos superiores achaflanados por corte de triángulos isósceles de 3 centímetros de longitud en sus lados iguales.

Las tablillas serán metálicas o de madera, en ellas irán pintadas las letras y números en negro sobre fondo blanco, debiendo mantenerse las inscripciones bien legibles.

En los coches podrá ser sustituida esta tablilla por un disco o medalla metálica que contenga las mismas inscripciones que debería llevar aquella.

Las tablillas estarán divididas longitudinalmente en tres fajas separadas por líneas finas de color negro. En la faja superior, de seis centímetros y medio de ancho, figurará en uno o en dos renglones y con letras de dos centímetros de altura mínima y cuatro de máxima, el nombre del pueblo. En la faja central, de cuatro centímetros y medio de ancho, se inscribirán, con caracteres de tres centímetros de altura, las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el presente Código, y, luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, con caracteres de iguales dimensiones.

Por último, en la faja inferior, de cuatro centímetros de ancho, se inscribirá: en las tablillas para ómnibus o coches, la palabra «Viajeros»; en las destinadas a carros de carácter agrícola, la palabra «Agrícola», y en las correspondientes a vehículos de transporte general, el tiro que para ellas se haya autorizado, empleándose las abreviaturas C. M. y c. m. para indicar, respectivamente, caballerías mayores y caballerías menores, y en todas, si están destinadas al servicio público de alquiler, las letras S. P. Todas estas dimensiones serán mínimas, pudiendo aumentarlas la Autoridad municipal correspondiente.

c) Si, por cualquier causa, se desprendiera del vehículo la tablilla o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del

mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente la fijación de la misma y colocación de un nuevo precinto, y si la tablilla se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera; abonando su importe y 2 pesetas por derechos de precinto.

d) La circulación por vías públicas de los vehículos de tracción animal de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, debe ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller, mediante la entrega de una Guía-autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública sin ir provisto de la tablilla reglamentaria o de la Guía-autorización que previene en el apartado anterior, será detenido por los Agentes que ejerzan autoridad en ella, los que obligarán al conductor a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo; castigándose la infracción con una multa de 25 pesetas.

Una vez satisfecha ésta, el Alcalde del pueblo en que haya sido depositado el vehículo autorizará su transporte adonde deba ser matriculado, mediante una Guía-autorización.

Si se encontrase circulando un vehículo que, en sustitución de la tablilla reglamentaria, llevase una inscripción cualquiera, se impondrá a su dueño una multa de 25 pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, sin perjuicio de las otras medidas que se previenen en el apartado c). Igual sanción se impondrá al que emplee tablillas obtenidas para vehículos de servicios agrícolas en transportes de otra naturaleza, o las coloque en vehículos de transporte general.

f) Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que el tiro que autoricen para cada vehículo sea el que reglamentariamente corresponda a los anchos de sus llantas, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada falta de esta clase que se compruebe hayan cometido.

En la misma multa incurrirán si matriculan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

CONDUCTORES

Artículo 85

Los conductores deberán tener, por lo menos, dieciocho años, y veintitrés si los vehículos se destinan al servicio de transporte colectivo o a un servicio público, castigándose la infracción con 100 pesetas de multa, de cuyo pago será responsable el dueño del vehículo si no demuestra de manera fehaciente que el conductor de edad menor de la fijada llevaba el carruaje sin su consentimiento.

Se prohíbe a los conductores emplear frases mal sonantes para estimular al ganado, y, muy especialmente, la blasfemia, que será reprimida con arreglo a lo prescrito por las leyes vigentes.

Artículo 86

a) Se autoriza al conductor de un vehículo tirado por caballerías para que pueda conducir yendo subido encima de aquél cuando el mismo esté dotado de torno u otra clase de freno que actúe sobre cada una de las ruedas del eje único o, en su caso, del posterior, las caballerías vayan provistas de las riendas necesarias, y dispuestas aquéllas y éstas de manera que, pudiendo ser manejadas por el conductor desde su puesto, permitan sujetar o dirigir convenientemente el ganado del tiro.

Cuando los vehículos no reúnan estas condiciones, sus conductores deben ir a pie y guiar las caballerías a mano, cuidando de no separarse de éstas a mayor distancia lateral de un metro y de no ser obstáculo al tránsito por las zonas de las carreteras que deban quedar libres para el paso de otros vehículos.

Los conductores de vehículos tirados por ganado vacuno están obligados a marchar siempre a pie y delante del tiro.

Los infractores de los preceptos de este apartado serán castigados con la multa de 5 pesetas.

b) Cuando los vehículos de tracción animal tengan que detenerse en las vías públicas, sus conductores quedarán al cuidado de los mismos sin abandonar el mando de los tiros, y los conductores de ómnibus o coches, no podrán abandonar el pescante para abrir las puertas del carruaje u otros menesteres.

Si, para satisfacer alguna necesidad justificada, el conductor tuviera que separarse del vehículo momentáneamente, antes de hacerlo, y con el fin de evitar que el ganado del tiro pueda ponerse en marcha, cuidará de echar el freno de que aquél vaya provisto y, en su defecto, dejará bien calzadas sus ruedas o asegurada con una cadena la inmovilidad de una de ellas.

Los que faltaren al cumplimiento de los preceptos de este apartado, incurrirán en la multa de 20 pesetas.

Artículo 87

No se permite la ocupación de las vías interurbanas con vehículos que siendo de tracción animal estén desprovistos de tiro. Si por accidente o avería se hubiese detenido el vehículo y desenganchado su tiro, los dueños o conductores adoptarán las medidas que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 88

Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en los caminos o en los paseos, cunetas o escarpes, satisfarán la multa de 1 peseta por cabeza de ganado, además de pagar el daño que ocasionen, y la multa de 20 pesetas por vehículo que dejen ocupando la calzada o paseos.

(Gaceta 26 septiembre 1934)

Gobierno de la Provincia

MINAS 3259

Por Decreto de hoy y renuncia voluntaria del interesado don Jesús Echazarreta, vecino de Villafranca, ha sido cancelado el Registro minero nombrado «Riojana», número 3.141, del término de Alcanadre.

Logroño, 16 de diciembre de 1934.—El Secretario, Rogelio Hidalgo.

3260

Por Decreto de hoy y renuncia voluntaria del interesado don Jesús Echazarreta, vecino de Villafranca, ha sido cancelado el Registro minero nombrado «Ampliación a Riojana», núm. 3.142, del término de Alcanadre.

Logroño, 16 de diciembre de 1934.—El Secretario, Rogelio Hidalgo.

Películas.—CIRCULAR

3279

Por el Ilmo. señor Director general de Seguridad ha sido prohibida la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «El último amor de Don Juan», incluso en sesiones privadas, de la Casa Artistas Asociados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 20 de diciembre de 1934.—El Gobernador civil, Antonio Fernández Menéndez.

Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO

Carreteras-Conservación

ANUNCIO 3241

El señor Alcalde del Ayuntamiento de Nájera ha solicitado de esta Jefatura autorización para llevar a cabo las obras de alcantarillado de dicha ciudad en la parte que afecta a las carreteras del Estado tituladas de Lerma a la Estación de San Asensio, kilómetro 139, y de Burgos a Logroño, kilómetro 88.

Las obras que se proyecta construir son: el tendido de una tubería de diámetros comprendidos entre 0'20 y 0'40 metros de diámetro a lo largo de las carreteras y kilómetros indicados; 22 pozos de registro; 4 depósitos de descarga automática y 24 sumideros de aguas pluviales.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 párrafo b) del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos vecinales, se abre información pública para que dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia puedan presentar las Corporaciones o particulares que se creyeran perjudicadas con las obras proyectadas, las reclamaciones u oposiciones que estimen pertinentes, en la Alcaldía del Ayuntamiento de Nájera o en esta Jefatura de Obras Públicas, a horas hábiles de oficina.

Logroño, 14 de diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño

3274

Confecionada la Matrícula de la Contribución Industrial correspondiente a esta Capital para el ejercicio de 1935, queda expuesta al público por espacio de diez días en el Negociado correspondiente de esta Administración, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinar sus respectivas clasificaciones y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Logroño, 19 de diciembre de 1934.—El Administrador de Rentas Públicas, P. A., Juan Bautista Polo.

Administración de Justicia

3262

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado por don Jacinto González Guardia, vecino de esta capital, contra don Francisco Hellín Avellán, vecino de Murcia, sobre reclamación de 536 pesetas y costas, he acordado en providencia de esta fecha sacar en venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes que le fueron embargados al demandado, siguientes:

«Ocho barriles de azul ultramar, clase copado, marca Montserrat, de peso cuatrocientos kilos netos; tasados en mil cuarenta pesetas».

El acto del remate tendrá lugar el día cinco de enero próximo y hora de las diez y treinta, en la Sala-Audiencia de este Juzgado. Para poder tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la tasación, sin que se admita postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Los bienes se hallan depositados en la persona de don José Puerto, vecino de Murcia, calle de Segura, número 6.

Dado en Logroño, a doce de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Luis Moroy.—P. S. M.: El Secretario, José María de Colsa.

Administración Municipal

ANUNCIO 3244

El señor Alcalde de esta villa, hace saber: Que el Ayuntamiento de esta villa, en sesión de 16 del actual, acordó hacer uso para el año de 1935 del arbitrio sobre «Productos de la tierra».

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en la Real orden de 8 de marzo de 1929, en la actualidad vigente.

Canillas de río Tuerto, 17 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Evaristo Hernando.

ANUNCIO 3271

Habiendo sido señalados los precios de los frutos que han de ser gravados en el arbitrio de

«Productos de la tierra», en sesión de 11 del actual, por la Junta Consistorial, se exponen al público por quince días a los efectos de reclamación.

Precios a que se refiere

Uva, arroba, 2 pesetas.

Patatas, quintal, 3'50 pesetas.

Remolacha, tonelada, 50 pesetas.

Terrecilla sobre Alesanco, 12 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Millán Vega.

ANUNCIO 3272

El señor Alcalde de esta villa, hace saber: Que habiéndose formado el Padrón del arbitrio de «Productos de la tierra», para el presente año, por la Junta Conciliatoria, se expone al público por quince días, a fin de que durante ellos pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones pertinentes, por escrito y reintegradas.

Canillas de Río Tuerto, 16 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Evaristo Hernando.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

3228. Torrecilla de Cameros.—Por quince días, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para 1935, aprobado por el Ayuntamiento.—15 diciembre.

3269. Albelda.—Por ocho días, el proyecto de presupuesto ordinario del ejercicio de 1935.—17 diciembre.

3276. Ribafrecha.—Por diez días, la matrícula industrial y padrones de Patente nacional de circulación de automóviles de las clases B y C, para el año próximo.—12 diciembre.

3268. Hornos de Moncalvillo.—A los efectos del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto el expediente de habilitación de crédito con destino al capítulo 18, artículo único, del presupuesto de gastos del año actual.—12 diciembre.

3189. Cervera del río Alhama.—Por ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de esta publicación, el proyecto de modificaciones del presupuesto municipal ordinario formado para el año 1935, con su documentación complementaria; durante el plazo indicado y los ocho días siguientes pueden formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.—12 diciembre.

3245. Ortigosa.—Por ocho días, la matrícula industrial para 1935, y el presupuesto ordinario formado por el Ayuntamiento, para el mismo año; transcurrido el cual y por otro plazo igual, se pueden interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia.—15 diciembre.

Imprenta Provincial.—Logroño